



Buenos Aires, 19 de marzo 2026

Sr. Presidente de la

H. Cámara de Diputados de la Nación

Dr. D. Martín Menem

S _____ / _____ D

De nuestra consideración:

Por la presente, nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a esa Cámara, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (Comisión de Derecho Ambiental), con motivo de la modificación a la ley 26.639 de presupuestos mínimos para la protección de glaciares que recibió media sanción por parte del H. Senado de la Nación. Entendemos, respetuosamente, que algunos cambios podrían ser objeto de cuestionamientos constitucionales —específicamente, desconocería el sentido de una ley de presupuestos mínimos y tendría un carácter regresivo—. Antes de expresar resumidamente nuestras observaciones creemos necesario referirnos al contexto histórico en el que se propone la reforma.

La Federación Argentina de los Colegios de Abogados, manifiesta su fervoroso desacuerdo, respecto de las reformas que se pretenden introducir a la ley de presupuestos mínimos, de glaciares, habida cuenta

que aquello importaría la flagrante violación al principio de no regresión, instaurado constitucionalmente, en virtud de lo dispuesto en el Art 41 de la CN.

Ante el escenario de deterioro ambiental que enmarca el intento de modificación de la normativa de presupuestos mínimos destinada a la preservación de la ley 26.639 de protección glaciar:

A)- El escenario ambiental global atraviesa una crisis profunda y multidimensional, en la que se entrecruzan tres problemáticas centrales: la degradación por contaminación, el deterioro acelerado de la biodiversidad y los efectos del cambio climático. En este contexto, la situación de los ambientes glaciares y periglaciares adquiere una relevancia particular, especialmente en el territorio argentino.

La Argentina posee un patrimonio glaciar de considerable magnitud. De acuerdo con los relevamientos realizados por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) en el marco del Inventario Nacional de Glaciares, el país alberga cerca de 16.968, cuerpos de hielo, (glaciares) cuya superficie total supera los 8.400 km². Esta realidad posiciona al país como uno de los territorios con mayor riqueza glaciar del hemisferio sur.

La importancia estratégica de estos ecosistemas es innegable y se manifiesta en distintas dimensiones. Los glaciares constituyen reservorios naturales de agua dulce de carácter vital, representan un campo de estudio privilegiado para la comunidad científica y sostienen una parte significativa de la actividad turística nacional, aspectos todos ellos reconocidos expresamente en la normativa vigente en la materia. (artículo 1° de la ley 26.639).

B)- En el ámbito internacional, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) ha advertido sobre las graves consecuencias que acarrearía la pérdida progresiva de la masa glaciar a escala mundial. Entre los impactos más preocupantes se identifica la reducción significativa de los recursos hídricos disponibles para el consumo de la población, el desarrollo de la actividad agrícola y la producción de energía hidroeléctrica, entre otros sectores estratégicos.

Esta situación configura un escenario de alta vulnerabilidad hídrica, que afecta de manera especialmente crítica a las poblaciones asentadas en zonas de influencia glaciar, donde el acceso al agua segura depende en gran medida de la estabilidad de estos ecosistemas. A nivel regional, el retroceso y la degradación tanto de los glaciares como de los ambientes periglaciares comprometería seriamente la capacidad de regulación del caudal y la calidad de los ríos con nacientes en la cordillera andina.

Las consecuencias de este proceso no se limitan al ámbito ambiental, sino que se extienden a dimensiones sociales, económicas y territoriales. Las regiones del Noroeste Argentino, Cuyo y la Patagonia enfrentarían riesgos concretos para la integridad de sus ecosistemas y comunidades. A ello se suma el impacto sobre la actividad turística, sector que encuentra en estos paisajes glaciares uno de sus principales atractivos y que vería seriamente amenazada su sustentabilidad ante el avance del cambio climático.

C)- En el año 1994 se reformó la constitución Nacional Argentina y se incorporó el derecho a un ambiente sano como derecho constitucional, además el artículo 41 facultó al Congreso a dictar leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.”

D)- El agua como derecho humano:

- **Art. 11 Protocolo de San Salvador (1988-1996):** Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
- **Convención sobre los Derechos del Niño”, Artículo 24, 2º párr. (1989),** exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre.
- **Observación General N° 15 del “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”** de Naciones Unidas, que el 15/11/2002, en virtud de la cual se dijo que: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es

indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

- **La Resolución A/RES/64/292, del 30/07/2010**, de Naciones Unidas, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
- **Los Glaciares en el Código Civil y Comercial de la Nación, Conforme al art. 235 CCyCN**, pertenecen al dominio público los ríos, arroyos, aguas como golfos, bahías, playas, el mar, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial.

E)- El proyecto de ley modificatorio del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial -ley nacional nro. 26639- ha sido objeto de fundadas críticas.

- **En fecha 26 de febrero de 2026**, el Senado de la Nación Argentina sancionó un proyecto de ley de modificación de la Ley Nº 26.639 y la remitió a la Cámara de Diputados de la Nación para revisión. La Cámara llamó a audiencia pública para los **días 25 y 26 de marzo 2026** en la que se **inscribieron miles de personas para participar opinando sobre el proyecto de ley.**
- **El texto del proyecto de ley efectuó modificaciones en los artículos 1º, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley Nº 26.639** “Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

F)-A continuación, destacaremos someramente observaciones a las modificaciones con media sanción a la ley de presupuestos mínimos de protección de glaciares

El proyecto de modificación de la ley 26.639, identificado como PE-161/25 y aprobado recientemente por el Honorable Senado de la Nación, suscita serios interrogantes desde una perspectiva constitucional que merecen un análisis detenido.

Por un lado, la iniciativa podría colisionar con el esquema normativo de presupuestos mínimos de protección ambiental, cuyo fundamento se encuentra expresamente establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Este sistema, concebido como un piso de garantías ambientales que no admite ser reducido por normas posteriores, se vería potencialmente desarticulado por las modificaciones propuestas.

Por otro lado, y no menos relevante, el proyecto introduce cambios que implicarían un retroceso en los niveles de protección actualmente vigentes. Esta orientación regresiva entra en tensión con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos socioambientales, tanto a nivel convencional como jurisprudencial. En efecto, los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia establecen obligaciones claras de no regresividad que la reforma propuesta parecería desconocer.

G)- La titularidad provincial sobre los recursos naturales, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Nacional, no ha representado históricamente un impedimento para la construcción de un esquema federal de protección ambiental uniforme y compartido. La pertenencia de dichos recursos al dominio de las provincias no fue interpretada por los constituyentes, ni lo es en la actualidad, como una renuncia al reconocimiento universal de los derechos individuales y colectivos de las personas en materia ambiental.

Por el contrario, este diseño constitucional admite y promueve la existencia de estándares mínimos de protección que resulten comunes a todo el territorio nacional, garantizando así una tutela ambiental homogénea con independencia de las particularidades jurisdiccionales de cada provincia. Esta lectura no es novedosa ni aislada, sino que encuentra respaldo en una línea jurisprudencial sólida, coherente y reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido de manera consistente la compatibilidad entre el federalismo ambiental y la vigencia plena de los derechos socioambientales de alcance colectivo.

H)- Para completar el panorama normativo que rige esta materia, resulta relevante señalar el aporte realizado por el Consejo Federal de Medio Ambiente de la República Argentina (COFEMA), organismo que reúne a las máximas autoridades ambientales tanto de las provincias como de la Nación. En su seno, se ha establecido una caracterización precisa de los presupuestos mínimos de protección ambiental, definiéndolos como el nivel básico e irrenunciable de tutela ambiental que la Nación fija y que opera de manera uniforme en todo el territorio del país.

Dicha definición abarca no solamente principios y conceptos generales de calidad ambiental, sino también normas de carácter técnico que establecen valores concretos destinados a garantizar estándares mínimos de protección. Se trata, en definitiva, de un umbral que ninguna jurisdicción puede reducir, aunque sí superar mediante regulaciones locales más exigentes.

En este esquema, la facultad de regular el aprovechamiento y la utilización de los recursos naturales permanece reservada a las provincias, en tanto se trata de una competencia no delegada a la Nación. Sin embargo, esta reserva de potestades provinciales opera dentro del marco de los presupuestos mínimos fijados a nivel federal, con los cuales debe necesariamente compatibilizarse toda regulación local en la materia.

I)- En consonancia con lo anterior, la Ley General del Ambiente N° 25.675 refuerza y precisa el alcance que deben tener los presupuestos mínimos de protección ambiental. De acuerdo con lo establecido en su artículo 6°, estas normas deben orientarse a garantizar las condiciones indispensables para el funcionamiento equilibrado de los sistemas ecológicos, preservando su capacidad de sostener procesos naturales y actividades humanas de manera simultánea.

En términos más amplios, la norma impone la obligación de asegurar tanto la conservación del ambiente como la promoción de un modelo de desarrollo que sea genuinamente sustentable, es decir, que atienda las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias.

Este mandato legal constituye un parámetro ineludible a la hora de evaluar cualquier modificación normativa en materia ambiental, incluida la reforma de la ley de glaciares actualmente en debate.

J)- La iniciativa que recibió media sanción incorpora, de manera tácita, aunque inequívoca, la premisa de que existe una multiplicidad de enfoques técnicos y científicos válidos para determinar qué objetos merecen protección legal, es decir, qué debe entenderse por glaciar o por geoforma periglacial, así como para evaluar los riesgos e impactos derivados de las actividades humanas sobre estos ecosistemas. Esta orientación se aparta de las previsiones normativas anteriormente señaladas y abre la puerta a una fragmentación del conocimiento científico aplicado a la gestión ambiental.

De este modo, el proyecto parecería consolidar una visión en la que la ciencia y la técnica no responden a criterios universales de protección ciudadana y ambiental, sino que quedan subordinadas a decisiones de naturaleza política y territorial. En la práctica, esto significaría que cada jurisdicción provincial quedaría habilitada para adoptar su propio marco disciplinar de referencia, sin obligación de ajustarse a estándares comunes, homogéneos ni uniformes a nivel nacional.

Esta lógica resulta problemática desde una perspectiva constitucional y ambiental, dado que la eficacia de la protección glaciar no puede depender de criterios variables según la voluntad de cada autoridad política local, sino que exige un enfoque científico unificado que garantice la tutela efectiva de estos ecosistemas en todo el territorio argentino.

K)-Con vocación participativa y ánimo propositivo, expresamos

Punto 1.

La minería sustentable, no existe. De tal forma que se ha echado mano al concepto de “minería responsable”, concepto este último que se anula a sí mismo. En efecto, en caso de realizarse tanto en los glaciares como en la zona periglacial, actividades no solo extractivas sino simplemente explorativas, la huella que tales

actividades productivas dejan tras de sí es irreversible. Entre otras cosas, porque el impacto ambiental es, por la naturaleza de este tipo de proyectos, acumulativo.

Cada nuevo proyecto va sumando presión sobre ecosistemas extremadamente frágiles y una vez afectados la reversión resulta materialmente imposible.

Punto 2.

El proyecto pretende imponer la regionalización del control sobre los glaciares y la zona periglacial.

En la actualidad, el máximo órgano ambiental de la nación es quien ejerce el control sobre aquellas actividades que, de un modo u otro, puedan llegar a vulnerar el bien en juego. Asimismo, se ha optado en el marco de la legislación actual, por preservar el recurso como reservas estratégicas de agua dulce.

Puntos 3.

Asimismo, la regionalización del recurso aparejará sin lugar a dudas, serios problemas entre las distintas jurisdicciones, lo que ya se ha visto en caso de cuencas hídricas tales como la del río Atuel, que enfrentó a las provincias de Mendoza y La Pampa.

Punto 4.

La minería actual no genera fuentes de trabajo reales. Ello así mientras las consecuencias ambientales y sociales quedan enquistadas en nuestra nación, en franco perjuicio no solo de esta generación, sino de las venideras. Ello pareja una evidente pérdida de soberanía. Comunidades enteras se van a ver perjudicadas por esta actividad.

Plantean "una modificación a la Ley de Glaciares a fin de habilitar (con los informes ambientales exigidos por la normativa) la actividad económica en la zona periglacial, virviendo un avasallamiento del poder federal sobre las provincias". En el caso de la Ley de Glaciares se permite la actividad minera en ambiente periglacial (actualmente expresamente prohibida). Ese retroceso ambiental es la exigencia

histórica de las grandes mineras transnacionales como Barrick Gold, que pretenden avanzar sobre estos ecosistemas y, con esta modificación, lo podrán hacer sin límites.

Punto 5-

El proyecto de ley que hoy cuenta con media sanción en el Congreso de la Nación Argentina, establece que serán las provincias las que realicen estudios técnicos científicos de glaciares, pudiendo eliminarse del inventario por no ser reservas estratégicas hídricas, quedando estos glaciares fuera de la protección de la Ley N° 26.639 y su modificatoria, y en caso de omisión del IANIGLIA de modificar el inventario, prevalecerá la opinión provincial. También, el proyecto de ley aprobado por el Senado reduce la competencia del IANIGLIA únicamente a la elaboración del inventario y su monitoreo, suprimiendo responsabilidad en la elaboración del inventario. Se podrán realizar actividades mineras e hidrocarburíferas en los ambientes periglaciares que la autoridad competente determine, ya que a partir de la modificación de la ley no están prohibidas las mencionadas actividades en dicho lugar.

L)- La reforma proyectada compromete seriamente los estándares de protección ambiental vigentes una grave regresión ambiental

El principio de no regresión implica necesariamente una obligación negativa de no hacer. De esta forma, el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido sino incrementado. La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es precisamente la de no retroceder; no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos; no derogar, modificar, relajar ni flexibilizar la normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección; no vulnerar el derecho de las futuras generaciones a gozar de un ambiente sano y ecológicamente ecológico, ni disminuir el patrimonio a transmitir a las generaciones futuras como garantía de progreso. Por ello, la prohibición de regresividad funciona como una garantía sustantiva que protege a los titulares de

derechos frente a normas o políticas regresivas, vedando al Estado el “dar un paso hacia atrás”-

Debido al carácter finalista del Derecho Ambiental y siendo sus objetivos la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico a través de normas jurídicas que busquen aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación, éste únicamente podrá ser eficaz cuando las modificaciones que le afecten impliquen un medio ambiente mejor y no peor que el anterior, por tanto, cualquier retroceso sería inmoral.

En contraste, su contracara el principio de progresión o progresividad, conlleva siempre una obligación positiva de hacer que se traduce en “progreso” o “mejora continua en las condiciones de existencia”. Aquí el imperativo manda a “hacer”, el Estado debe “moverse hacia delante” y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental mediante medidas graduales y escalonados cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales-

JURISPRUDENCIA:(* Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. 21)-(* Rodríguez-Piñero Royo, Luis. “El caso Awás Tingni y la norma internacional de propiedad indígena de las tierras y recursos naturales”, in Mariño Menéndez, Fernando y Oliva Martínez, Daniel (Dir), Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, Madrid: ediciones Dykinson, 2004, pp. 221-248, p. 221.)-***FALLO:*** En el fallo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires suspende la aplicación de una ley aplicando el principio de progresividad – de no regresión- que rige la materia ambiental. La Asociación para la Protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica “18 de octubre” promueve demanda originaria a efectos que se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.516, que desafecta cinco parcelas de la “Reserva Natural Laguna de Rocha”, ubicada en el partido de Esteban Echeverría, declarada tal por ley 14.488. ***La actora sostiene que la norma vulnera el derecho al ambiente sano, infringe el deber del Estado provincial de proteger y preservar los recursos naturales y áreas de importancia ecológica, la flora y la fauna del territorio, afectando un ecosistema que como tal resulta indivisible, fundando su postura en que con esta reforma normativa se vulnera el principio de progresividad previsto expresamente en el art. 4 de la ley 25.675.***

El retroceso en el nivel de protección que actualmente ampara a los glaciares y a los ambientes periglaciares resulta tan evidente que se torna difícil identificar en qué medida la reforma propuesta superaría las garantías ya

contempladas en la Ley General del Ambiente N° 25.675. En definitiva, cualquier proyecto que pretenda desarrollarse en estos ecosistemas quedaría sometido únicamente a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental bajo la órbita de la autoridad provincial competente, quien determinaría si la actividad en cuestión podría generar una degradación significativa, conforme lo establece el artículo 11 de dicha norma.

A ello se agrega un riesgo adicional de carácter estructural: cada provincia involucrada tendría la facultad de erosionar los presupuestos mínimos de protección al instruir al IANIGLA para que excluya del inventario nacional aquellos glaciares y ambientes periglaciares que, según su propio criterio, no resulten merecedores de tutela legal. Esta posibilidad vulneraría de manera directa el esquema de protección ambiental consagrado en la Constitución Nacional, desarticulando la lógica de uniformidad y coherencia que lo sustenta.

Para dimensionar con claridad la magnitud de la regresión ambiental que implicaría esta reforma, resulta ilustrativo acudir a los lineamientos establecidos en la reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática, identificada como OC-32/25, ***(El principio de no regresión que cita la Opinión Consultiva, está establecido en la Ley nacional 27.566 que ratifica el Acuerdo de Escazú de carácter suprallegal, y fue establecido las decisiones contenciosas de la Corte IDH (que son, por naturaleza, de cumplimiento obligatorio)***. cuyas consideraciones arrojan luz sobre las obligaciones internacionales del Estado argentino en esta materia.

A modo de consideración complementaria, cabe señalar que, aun cuando no pudiera calificarse estrictamente como una regresión normativa, la reforma propuesta presenta una dimensión que merece atención. El artículo 27 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 ya define el daño ambiental como toda alteración significativa que afecte negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes y valores de carácter colectivo. En consecuencia, las conductas que el proyecto pretende prohibir se encuentran, en rigor, ya vedadas y sancionadas por el ordenamiento jurídico vigente. La caracterización de relevancia

ambiental negativa que introduciría el artículo 6° del proyecto resultaría así una disposición superflua y carente de sustancia normativa propia dentro de esta ley sectorial.

Por otra parte, ***no puede soslayarse el impacto que esta reforma podría tener sobre los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en el plano comercial. El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y el Mercosur establece entre sus objetivos centrales la incorporación del desarrollo sostenible como eje transversal de las relaciones comerciales y de inversión. En virtud de dicho acuerdo, las partes asumen el compromiso de fortalecer y mejorar sus marcos normativos y regulatorios en materia ambiental, con el fin de garantizar niveles de protección elevados y genuinamente efectivos. Una reforma que debilite los estándares ambientales internos podría, por tanto, comprometer el cumplimiento de estas obligaciones internacionales y generar tensiones en el vínculo comercial con el bloque europeo.***

M)- Establecemos que el proyecto de ley sancionado vulnera la **Constitución Nacional Argentina, en el artículo 41**, que establece que corresponde a la nación dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas..., y conforme al artículo 6 de la Ley N° 25.675 se entiende por presupuesto mínimo a toda “norma que concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio de la nación y tiene por objeto imponer las condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”. La organización constitucional ambiental que los constituyentes nacionales de la reforma de 1994 plasmaron en nuestra carta magna establece que nación dictará normas para que los habitantes de todo el país cuenten con la misma tutela ambiental. Además, la mencionada ley regula los principios de política ambiental de interpretación y aplicación de toda norma que regule la política ambiental, siendo el principio de progresividad desoído por el proyecto de ley en análisis, ya que los objetivos ambientales de protección ambiental deben ser logrados de forma gradual, progresar sin retroceso para la protección ambiental, el esfuerzo realizado por el

Estado para proteger el ambiente no puede disminuir, sino que debe aumentar (art. 4º Ley Nº 25.675).

**N) Concisa y contundente: La Encíclica Laudato Si-
como marco ético ante la crisis ambiental y la reforma de la ley de glaciares
26.639**

La Encíclica Laudato Si, no es un simple llamado de atención sobre la problemática ambiental, es algo mucho más importante ya que, además de señalar su gravedad (la califica como “crisis ecológica”), se introduce en las causas profundas que han llevado al actual estado de situación y, a partir de allí, propone soluciones que, en esencia, inducen a llevar a cabo profundos cambios en las políticas, la economía y, sobre todo, en las conductas y formas de vida de la gente.

Procurar que las soluciones a los problemas ambientales, contemplen una visión integral de los mismos, que atienda a la conexión de la vida humana no solo con el ambiente, sino también con los aspectos económicos, sociales, culturales y hasta de la cotidianidad de la vida

Propiciar el diálogo entre los países y dentro de los países, entre las ciencias, entre la ciencia y la religión, entre las religiones, y entre la política y la economía

En síntesis, la Encíclica es una voz de alerta ante la gravedad de la crisis ambiental que vivimos, un alegato en contra de determinados paradigmas que solo resultan funcionales a los intereses individuales / sectoriales que los promueven y una propuesta de cambio que pone foco en el desarrollo de una nueva cultura menos materialista y más espiritual.

La Encíclica nos señala el camino y, el simple hecho de pensar en nuestros seres queridos, en nuestra descendencia y en nosotros mismos, nos debe alentar a seguirlo. Este es el mensaje de la Encíclica y este es el mensaje que debemos difundir y preservar para que no llegue a perderse en las brumas de la ignorancia o en las brumas del egoísmo.

Desde la Comisión de Derecho Ambiental de la Federación Argentina de Colegios de Abogados requerimos a la Cámara de

Diputados de la Nación que respete la supremacía de la Constitución de la Nación Argentina en la elaboración y sanción de leyes de protección ambiental y regulación de recursos naturales, nuestros bienes colectivos

Por todo lo expuesto solicitamos a esa H. Cámara de Diputados tome nota de esta Presentación y acepte considerar estas cuestiones en las partes pertinentes del proyecto de ley con media sanción proveniente del H. Senado, garantizando así la supremacía de la Constitución.

Sin otro particular, agradeciendo vuestra deferencia, saludamos a Ud. con distinguida consideración. -

COMISION DERECHO AMBIENTAL FACA

Abogada Diana B. Moralejo – Directora

Abogado Hernán Asencio Fernández –Subdirector

Abogada Beatriz DOMINGORENA -Secretaria

Abogada Nadia Coleclough. Secretaria de acta